

L. Quod favore, C. de Legibus, Reg. Quod ob gratiam, de regul. jur. in 6. l. Generaliter, C. de Secund. napt. l. Nemo C. de Procurator. Castellib. supra. b Hippolyt. Singular. 168. & 229. & l. Fin. C. de Fructibus & litium expens. c In l. 1. numer. 13. ff. de legat. 2. & in l. certum conditio. num. 5. ff. Si cert. petat. quem ret. & sequitur Suarez in l. Post rem. Limitation. 4. ad legem regni, n. 7. pag. 203. ff. de Re judic. d Gloss. in l. Si cum ipse, 42. ff. de Excusation. tuto. Bart. in Singular. 143. & que tradit Menochius, lib. 2. de Arbitrar. Centur. 1. casu 52. num. 2. & 3. & sequent. quod ex causa potest iudex prorogare terminum legalem maxime si causa supervenit de novo, secundum eandem lib. 1. questio. 15. num. 7. & quia, ut supra diximus ex Menchac. lib. 1. Controversiar. Illustr. cap. 5. num. 20. fol. 28. id procedit, etiam si terminus legalis taxative constitutus sit a lege. e In Practic. tit. de Via executiva, fol. 37. f In l. 1. tit. 21. num. 159. & sequentib. & in l. 2. num. 14. lib. 4. Recopilat. g In lib. 1. Practic. quest. 116. num. 1. & 2. pag. 215. h Sup. lib. 2. cap. 20. n. 29. & sequent. i In c. 10. Prator. gloss. Executio, n. 53. k In l. 1. n. 32. ff. delegat. 2. l In Repetitione legis Post rem limitatione, 4. in declaracione legis regni. pag. 302. num. 7. versic. Ex hoc infero, Covarruvias lib. 2. Variarum cap. 11. num. 1. & sequent. & Paz in Practic. 1. tomo 4. part. cap. 1. n. 15. & sequent. fol. 94. & ibidem, c. 2. n. 16. fol. 103. m Dict. num. 2.

cutiva, para liquidar la cantidad incierta, porque se pidio execucion, o en satisfacion de lo alegado y opuesto por el reo, y yo pasè con el dicho estylo y pratica: y despues aca en otros Corregimientos y juzgados la he continuado, y no es contra derecho, si no muy conforme a el, por que el favor que la ley introduxo por el actor, y en odio del reo moroso, como queda dicho, en reducir a solos diez dias el termino provatorio, no se deve retorcer en odio del actor, (a) en especial que de la dicha prorogacion de termino ningun perjuizio se le sigue al executado, 81. pues el termino que se prorroga, ha de ser comun, (b) en el qual tambien podra el provador mejor su oposicion. Y con esto concurre, que pues el acreedor puede de la via executiva hazer ordinaria contra voluntad del deudor, no le haze agravio en gozar de la dicha prorogacion. Y por esta opinion y pratica haze una doctrina de Alexandro de Imola, que es muy a proposito, (c) y lo que traen Acurfio, y Bartulo, y otros, (d) y esta practica tuvo expressamente Monteroso, (e) al qual no dudamos de alegar, por tenerse por cierto, que su obra fue de un consejero gravissimo; y le siguieron en este articulo Azevedo, (f) y Juan Gutierrez; (g) y en el juzgado de Provincia desta Corte lo he visto praticar algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo dependiente deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiva, se podra por el configuiente abreviar en negocios de alcavalas, y en negocios cometidos a juezes executores, tratamos lo en otro capitulo. (h)

82. Sin que a lo dicho obste lo que traen Aviles (i) y Peralta, (k)

diziendo, que si el actor pidiere execucion por alguna suma incierta y no liquida, que se puede mandar executar, con que la liquidacion se haga dentro de los diez dias de la oposicion: por que esto se ha de entender, salvo si el actor pidiesse mas termino para ello, el qual se le deve conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que traen Rodrigo Suarez y otros, (l) en el mismo caso de averse de liquidar la dicha suma incierta, y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamente en los diez dias de oposicion. En un caso se podria limitar la dicha practica, segun Juan Gutierrez, (m) y es si el actor huviesse visto las provanças, que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

83. Y en tanto es verdad que deve el juez limitar los terminos que las partes piden de malicia, que si toda via persistieren en pedirle, diziendo que tienen los testigos fuera del Reyno, o dexos del pueblo, si le pareciere concederlelo, podra hazerlo imponiendoles alguna pena en caso que no hizieren provança: (n) porque es regla general que el juez ha de obviar las malicias y calumnias de los litigantes, no por su imaginacion, sino quando por grande y vehemente presumpcion le constare dellas, (o) y aun podra de su Oficio, consultandole por los autos, o por confesion, que el actor carece de accion, repelerle del juzyio, segun una glossa (p) celebrada por los Doctores.

84. Tambien podra el Corregidor con causa, segun una glossa y Baldo, (q) revocar al termino y dilacion que una vez huviere concedido;

gular. in l. Qui cum major, §. Si patris mortem; ff. de bonis libert. quam dicit singular. Imol. in l. pen. §. ad crimen, colum. 13. verbo Sexto fallit, ff. de Public. jud. Innocent in cap. Post electionem, de Concessio. prebend. & Abb. Felin. & Dec. in d. cap. Licet causam; c. notab. lat. Redin. ubi supra, n. 136. cum sequent. per text. in Princ. Instituit. ibi: Sed etiam per legitimos videntes calumniantium iniquitates expellat. p In l. Ubi pactum gloss. magna, verbo pena, ibi: Terio, quia cum iudex, C. de transact. & ibi Jac. n. 11. post alios Bart. in l. Post legatum, col. 4. n. 8. ff. de His quibus ut indignis. q Gloss. in c. Prædixerat, verb. Ante, de Pœnitent. Distinct. 1. l. Quod iustit, ff. de Re judic. Bal. in c. 1. §. Et quia, de His que feud. dare poss. col. pen. Gregor. in l. 2. gloss. fin. tit. 15. p. 3.

L. Si quis dicit, ibi: Sub ea tamen de nominatione, iuncta gloss. ff. de Munitio. ff. lib. 1. ibi: Castigari cum sub comminatione aliqua severitatis non desuare, ff. de Jure patronatus, l. 2. §. Cognoscit, versic. Et quia plerumque, ibi: An severa interlocutione comminatus, ff. de Offic. praefect. vigil. l. Tutor qui reprobatorum, §. Si deponi, versic. Et solent, iuncta gloss. ff. de Administrat. tutor. l. Jus alimentorum, §. Sed si non constat, ibi: Et comminari, ff. Ubi pupillus educar. debet, singulariter in proposito tradit Ancharras. in cap. Constitutus, columna ultima, versic. Alia cautela esse potest, de Fidei iuribus, & ibi linela, Innocent in cap. Post electionem, de Concessio. prebend. Diodorus Perez in l. 2. tit. 11. lib. 3. Ordinament. columna 1159. Redin. de Majestat. princip. verbo Sed etiam per legitimos tramit. num. 120. fol. 87. ubi alios ad hoc refert. o Cap. Licet causam, de Probation. Bald. in l. Non epistolis col. fin. versic. Esi appareat, C. eod. gloss. fin. quare delirerent, quare Imperatores execrant lites, Auth. Ut differentes iud. in princip. & illud Martialis. l. In his de cetero obferunt frigora bruma, n. 8. Conserit una tribus Gargaliane foris.

Vide Farlad. 2. tomo Reram quod. cap. 9. fol. 111. b Boni viri est lites exccrari, quia magno damno officium, l. Minoribus l. l. lud. §. Qui tamen, ff. de Tributor. l. item si res, §. Non tamen, ff. de alienatio. jud. cap. Unio, in fin. de Syndic. c. 2. de Verbor. signifi. Cicer. §. Officio. Est enim non modò liberale paululum nonnumquam de iure suo decedere, sed interdum etiam fructuosius, quia melius est pati modicum, quam pati litium certamina, Abb. in c. 1. de Appellat. & in c. Quinta vallis, de Jurejur. Segura in Director. jud. 2. p. c. 9. n. 1. Mathur. §. Si quis voluerit unicam nam tollere, & in iudicio contentellos, Amineo de Pallium. Et magnum commodum consequitur quia lites recedit, per text. notab. in l. Lucius, ff. ad Trebellian. gloss. & Abb. in cap. Cum causam, de Empio, & vendit. In tantum quod deceptus ex pigrore accepto causa transactiois non perit illo modo restauratio nem, lit. A divo Pio, §. Si pigrore, ibi: Velut, ff. de Re judic. & multi propter jurgia & lites coacti sunt patriam delirerent, quare Imperatores execrant lites, Auth. Ut differentes iud. in princip. & illud Martialis. l. In his de cetero obferunt frigora bruma, n. 8. Conserit una tribus Gargaliane foris.

cedido; aunque en esto como dize Baldo, ha de ser tan benigno, como en alargar los terminos escaso. El breve despacho de las causas criminales se encomienda en el capitulo siguiente.

85. No consienta el Corregidor que la causa se divida por industria de los escrivanos, y por sus intereses, si no juntese toda, ante quien pende la causa primera, de donde emana todo lo anexo, o accesorio dependiente: (a) en lo qual se guarde la costumbre, o ordenança que entre los mismos pueblos, y sino la huviere, procure que la aya para que se guarde adelante, y no se permita que unos escrivanos quiten por soborno, o por malas maneras los negocios a los otros.

86. Siempre que pudiere el Corregidor, procure evitar a los subditos de pleytos, no por subtraerse de administrarles justicia, ni haziendose arbitro entre ellos, porque ni se ha de enfadar de los pleytos, ni ser arbitrador, si no porque como el fin de la justicia es la paz, ha de mostrar y dar a entender que gusta de las avenencias y conciertos que toman los pleyteantes, para que no traten pleytos y trapaças injustamente y de vicio, como hazen muchos, pues los hombres buenos, y los Emperadores, y las leyes, y sobre todo el Evangelio aborrece los pleytos, aunque sea con perdida. (b) A este proposito haze lo que dixo Caton Censorino, tratandose en el Senado Romano, de que se hiziesse consistorio mas sumptuoso y magnifico, con mas patios, corredores y galeras de marmol, y con mas reparos de sol y agua para comodidad de los negociantes: en lo qual dio voto y parecer, diziendo que seria mejor y mas conveniente sembrar los patios que avia de abrojos de hierro, y de puntas de clavos agudos, para que los hombres huýessen de entrar en aquellos tribunales y audiencias, como despenaderos y abismos de tantos males, ruyna y destruccion de muchas vidas, honras, y haciendas; porque en aquello solo dio a entender Caton, que

los buenos juezes no deven regular: ni atraer a los negociantes a pleytos, mostrando con dulces palabras y obras, que gustan dellos, y admitiendo pleytos viciosos, o sobre causas leves, como hazen muchos oy dia, (c) si no al contrario mostrar que los aborrecen, y que les satisfaria mas la concordia y quietud, para que castigados y amedrentados con esta demonstracion del juez, se les quite la gana de buscar pleytos.

87. El modo de despachar y sentenciar los procesos (aunque esto se haze fuera de audiencia, quedara dicho aqui) es, que los despidentes puede el juez despacharlos por relacion de los escrivanos, yendo con cuydado y advertencia de sus relaciones, y que ellos sepan que el juez esta vigilante sobre ellos: pero para sentenciar en definitiva los pleytos civiles, o criminales de importancia, soy de parecer, que el juez mande que se los dexen en su poder, y ellos vea por su persona: lo qual hara mas brevemente viendo lo sustancial, y con mas satisfacion de su conciencia; porque ya hemos visto muchas falsas relaciones de escrivanos corrompidos y dadiavados. Y si huviere costumbre de que en presencia de las partes se relaten, passe con ella, porque no ay duda sino que con la presencia dellos, y de sus abogados, se discute y examina bien la verdad, y muchas vezes se allanan y confiesan cosas, con que el juez se informa mejor para sentenciar: pero aun en este caso haga que el processo se quede en su poder, y el a solas le revea y considere. Yo assi lo pratique, y me hallè bien: y de mas que por ley Real, (d) esta prohibido que los escrivanos hagan las relaciones, y tener los Corregidores relatores, es consejo este de hombres praticos. (e)

88. En lo que toca al tiempo, dentro del qual esta obligado el juez a sentenciar las causas, dize la ley Real, (f) que despues de cerradas las razones, que estando concluso el pleyto, pronuncie la sentencia interlocutoria hasta feys dias, y la definitiva hasta veyn-

Ab miser, & demens, vigin li ligat annis; Quisquam est vincti Gargaliane licti? e Contra quos investit Segura in Director. judic. t. part. 2. p. n. 1. f L. 1. tit. 17. lib. 2. Recopilat. g Segura in Director. jud. 2. p. c. 1. fol. 81. n. 1. & 2. h L. 1. tit. 17. lib. 4. Recopilat.

L. 4. §. Hoc autem iudicium ff. de damn. infect. & l. cum postulatam, ff. eod. l. 1. §. Magistratus ff. de Magistrat. conve. ibi: Simonius, vel requisit non deservit. l. 3. C. Ut intra certum tempus, ibi: Quod si litigantibus admonentibus, in fin. C. ut omnes iud. tam civiles quam crim. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. gloss. in l. curatoria, C. de iure delib. ranti, gloss. verb. Præbeat in leg. universa, C. de precib. imp. Offic. gloss. verb. Expensa in cap. fin. de Rescript. gloss. in cap. fin. de testib. Bart. in l. 1. in fin. ff. ad leg. Jul. repet. conducunt scripta eiusdem in d. §. Hoc autem, & ibi Ripa, n. 83. vericulo Secunda, est conclusio Bartol. Bald. in l. Itaque, de sentent. expen. recit. idem in cap. Iudices de Pace jura. firma, in feud. Alexand. in l. Properandum in princip. per §. siquidem C. de iudic. n. 3. Abb. in cap. licet causam, num. 15. de Probato. Felin. in cap. Excommunicamus, num. 5. de Hæretic. & in cap. Sicut, col. 2. ad fin. de rescript. & in cap. licet, in fine columna. 14. & seqq. vericulo Modo advertit, de Probato. & in cap. Si autem num. 4. de Rescript. ubi optime. & Hippolyt. singul. in Repet. Rubric. num. 144. & seqq. quæst. 18. ff. de Fidejussor. melius Paul. conf. 164. volum. 1. ad fin. Jaf. in dict. l. Universam, num. 7. late idem Jaf. in §. Omnium, num. 145. Instiat. de Actionibus, Platea in l. Iudices, num. 4. C. de Annon. & tribun. lib. 10. & in l. de Submersis, num. fin. in fin. C. de Nautrag. lib. 11. Roma. conf. 203. colum. 5. idem singul. 570. Math. de Altit. decisio. 370. numer. 9. Costerus singul. verb. Index 1. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 6. numer. 3. Catalin. de Syndicat. quæst. 42. 43. & 44. fol. 12. & fol. 17. quæst. 101. & 122. Amédus eod. tract. num. 74. fol. 48. Puteus eod. tract. verb. Instantia syndicans, cap. 6. fol. 196. idem ibi, verbo Negligentia, cap. 1. num. 4. fol. 235. & ibidem verb. Successor sin officio, numer. 7. fol. 307. Pollus in Practic. titul. de official. corrupt. pecun. num. 25. late Didac. Perez in l. fin. tit. 11. colum. 1173. lib. 3. Ordina. & latius idem in l. 1. tit. 15. eod. lib. colum. 1272. gloss. 1. Menchac. lib. 2. controvert. usafreq. c. 21. numer. 1. fol. 76. late Anton. Gomez in 3. tom. delict. c. 9. num. 9. Mexia de Pane, conclu. 6. num. 72. fol. 109. Didac. de Segur. in Repet. l. Si ex legati causa fol. 182. num. 123. ff. de verb. obligat. Avil. in c. 1. prætor. gloss. Fiel, num. 43. ver. Quod facit. Segura de Avalos in Director. Iud. 1. part. cap. 10. num. 12. & 14. Paz in practic. tomo 1. 1. part. 11. tempore numer. 26. & seq. fol. 81. late Azeved. in dict. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. gloss. in curia. num. 2. & seqq. Matienz. in l. 10. titul. 10. gloss. 2. num. 2. & gloss. 12. num. 2. lib. 5. Recop. & facit quod generaliter tradit Ripa in l. de Pupill. §. Meminisse, num. 18. ff. de Novi oper. num.

te so pena de pagar las costas dobladas a las partes, y mas cinquenta mil maravedis para la camara y denunciador: pero esto se guarda muy mal y en la expedicion y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardança, porque los juezes lo que mas presto sentencian, es los pleytos de denunciaciones y de decimas, de que sus Corregidores y ellos son interesados.

89. Pero es de advertir, que no se dira estar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las sentencias, sino despues de aver sido requerido por la parte, (a) para que sentencie passados los dichos terminos legales; y escusarse ha el juez de pena por retardar las causas, si estuviere ocupado con muchos negocios, (b) como es en la Corte del Rey.

90. Las sentencias es muy bien que se pronuncien en la audiencia, porque es acto digno del tribunal, (c) y de su representacion, estrepito y conflicto, y estan alli las partes y procuradores a quien se notifican a menos costa.

91. En lo que toca a ser sufridos en dar audiencia los juezes, avia bien que declamar, porque no ay cosa que tanto sientan y lamenten los subditos, como ser

atropellados y no oydos ( quanto conviene ) en sus negocios; como quiera que los Oydores se llaman assi, porque dando exemplo a los demas juezes son puetos para oyr y escuchar las razones de los litigantes; y despues de muy bien oydas y entendidas, juzgarlas: y en esto, y en el encerrarle y esconderse en sus causas los juezes para ver los negocios sin las partes, y sin sus abogados, o por otros respetos, y favores, y determinarlos sin ser informados, ay harta necesidad de remedio.

92. Tanta es la arrogancia e insolencia necia y aborrecible de algunos, ( vituperada a cada passo de las leyes divinas y humanas, ) (d) que se hazen soberanos y divinos, y fumos sabios, confiados demafiado de su ciencia y prudencia; (e) no deviendo ninguno, segun dize el Ecclesiastico, (f) persuadirse a que es del todo suficiente, pues es opinion de sabios, 93. en los negocios arduos y dudosos consultar no solamente a los jurisperitos, (g) pero aun conferrirlos con los ignorantes del derecho, o alomenos admitir su parecer: como se lee de Bartulo, (h) que comunicavan con los mercaderes los casos y dudas en que el era consultado: y assi lo aconseja

san Geronymo; y por san Mateo, (a) y san Lucas (b) se dize, que muchas cosas se revelaron a los pequenitos, que fueron ocultas a los sabios: y el Filosofo Crisipo dixo en sus proverbios. (c) Lo que tu no sabes, quiza lo sabe tu aminorlo.

94. Vereys algunos juezes en los estrados, que con furor barbaro, o tyranico (que assi lo llamo Maximo Tirio, (d) atropellan y no quieren oyr las partes ni sus razones, ni al misero preso, ni a su abogado sus defensas y fundamentos, y en sus causas es menester por favor con ellos, o por dineros con sus pages, procurar la entrada a negociar, como lo dize una ley de Constantino: (e) y despues suelen algunos apercebir la brevedad con fingida ocupacion; y assi vemos de negocios mal entendidos y atropellados tantas sentencias agraviadas, y tantas gentes destruydas, y pocos juezes castigados por esto en privacion de Oficio, como lo resuelven los Doctores. (f) Consiente esto el Rey (cuyo zelo es santissimo) no porque lo aprueban, si no porque no llega a su noticia. Sufrenlo los subditos, porque estan acostumbrados a obedecer y a padecer, y porque es indiscrecion, como dize Seneca, (g) ladrar contra los que pueden morder. Y permitelo Dios por los pecados del pueblo, o para castigo infernal de los tales ministros porque el juez que no oye de buena gana, no merece en el tribunal de los hombres ni en el de Dios ser escuchado. Quien no ve lo que esto importa? o como se consuela el juez que haze lo contrario. Va descontento el que no es oydo, aunque sea vencedor, y el condeñado se conforma con la sententencia, si ha sido escuchada bien su defensa: y va despachado por no dezir desefperado, y exclamando al cielo, el que es condeñado en la honra, o vida, o hazienda, y no tuvo grata ni bastante audiencia, segun a este proposito lo dixeron muy bien san Ambrosio y otros. (h)

95. Del Emperador Trajano se lee en su vida, (i) que por muy re-

a Cap. 10. b Cap. 11. c Quod non nisi, fortassis novu a felat. d Quem refert Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 18. e L. 1. tit. 6. in C. Theodosia. Non si veniale iudicium verbum, non ingressu redemptus, non est ipse presertim cum auct. judicium pauperum ad divitibus referuntur. f Bald. in rubr. n. 8. C. de pona jud. qui male iudic. Azeved. in l. 1. n. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. Thom. Grammat. de cif. 49. n. 19. Burfatus conf. 80. n. 36. vol. 1. Menoch. de recuperand. poss. rem. 7. n. 18. cum seq. usque ad 27. & rem. 15. n. 385. & idem latus de arbitrariis lib. 2. centu. 4. casu 341. g Fauum est latrare contra canes, qui morere possunt. Roland. conf. 11. n. 65. & seq. vol. 3. h D. Ambrosio, de Offic. 2. Licet si primis infractis ad iustitiam operi si diffitem tamen accessum faciat, est tamquam si fons aquæ præcludatur: quid enim prædest habere sapientiam, & iustitiam, si animus ad iustitiam negat: si consilendi & iudicandi potestatem intercedat, clausit fontem, et nec alit infans, nec tibi proficiat: & ex Maximo Tyrio Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 17. ait: Ubi constituto iudicio vni agitur nimis onerosus utique erit iudex, qui minimo

tirado que estuviere en su casa, ni por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuviere en la guerra, jamas a hombre que le viniese a pedir justicia, se le denego audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo proprio el Magno Alexandro. Los Romanos acostumbra van segun refiere Plutarco, (k) que las casas de los Tribunos estuviessen abiertas de noche y de dia, y que fuesen puertto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reverencia de los subditos el juez y el Corregidor, que es facil en dar audiencia: y por el contrario el denegarla les acarrea mucho odio, como largamente lo escriben Beroaldo (l) y Cluctoveo (m) y Cassaneo: (n) y en nuestros tiempos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz: (o) y esto baste para que los Corregidores y juezes esten muy advertidos en ser sufridos en oyr las partes y a sus abogados, y que se precien mucho desto.

96. Casos ay, en que esta disculpado el juez en denegar la audiencia a los litigantes, como seria quando presentassen peticiones necias y descorteses o injuriosas, o calumniosas, que en tal caso la puede no admitir y despedacar con los dientes, como en otro capitulo diximos. (p)

97. Y tambien pueden los juezes denegar la audiencia de noche, y a horas de comer, (q) salvo si huviese peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Doctores. (r) Y haze al proposito, que Christo nuestro Redemptor, segun S. Mateo, (s) se retirò de las gentes y turbas que le seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar.

98. Dos cosas advierta el Corregidor al principio del oficio de proveer por auto, y hazerlo notificar a los escrivanos en el audiencia (a imitacion de los Prettores Romanos, que al principio de sus magistrados, segun refiere Ciceron, Alciato, y otros, (t) hazian escribir en una tabla algunos capitulos y modos que avian de observarse en la administracion

utique dicendi per se locum assignat, in hoc ius tyranicum, quam se iudicem prebent. i Ut videtur est in Plinio panegyrista, & in Chauliaz. in catalog. glorie mundi. 5. part. consideratione 7. k In proble. mat. l In suo bello de optimo statu. m In tractat. de vera nobilitate. cap. 12. n Ubi supra: o In Proemio leg. Paur. fol. 47. n. 266. p Supra hoc lib. cap. 11. n. 46. q Gloss. verbo Moys. in authent. de iudicibus, §. sedebat Jaf. in l. 1. §. Sed est ius cui. ff. de Novi oper. nuntio. Anton. de Trigona. singular. 12. n. 3. per dict. §. Sedebat l. Mora, §. Dies, ff. quando appellan. ff. Puteus de syndico verbo Index, cap. 2. n. 30. fol. 213. r Proxima causa. s Cap. 14. Et dimissa turbas, ascendit in montem solus orare. t Cicer. 2. de fin. bon. & Alciat. lib. 4. dispensation. cap. 22. & Tiber. Decian. in 1. vom. crimina. lib. 2. cap. 299. n. 9. & 10

nistracion de justicia.) La una es, que affienten los escrivanos en lo que le dieren afirmar, (a) los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nuevo, o la costumbre antigua de la audiencia, en lo que montaren menos que el arancel: (b) por que su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membrete la sustancia y forma de lo que le dan à firmar, y que assi mismo le trayan à taslar las costas (c) processales, conforme al dicho arancel; lo qual està presto de cumplir siempre que le fuere la tasfacion pedida, (d) y mandada por la ley hazer lo cierta pena. (e)

99. La otra advertencia es, que tambien haga el Corregidor notificar à los escrivanos un auto, diciendo que por quanto el es forastero, y no puede conocer los abonos y creditos de los naturales, que adviertan en el tomar de las fianças de todos los negocios civiles y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, que sean de personas arraygadas y abonadas, y que sean à su riesgo y cargo, y no del Corregidor, (f) 100. que ya hemos visto acabo de veynte años pedir à un juez, y condenarle por una fiança de tutela que admitio no abonada, y con lo dicho evitarà calumnias, y las penas de las leyes: (g) y de estos autos guarde los testimonios en su escritorio, con otros papeles, de que siempre se aperciba para la residencia; porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexandola se haze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian antes amigos, se muestran despues muy de otra manera.

### SUMARIO DEL CAPITULO Quinze.

1. Por que razon se introduxo el uso de la carcel, y por quien, y n. 4.
2. Quien intento las prisiones.
3. Y las carceles para clérigos.
5. y 6. Varios epitetos de la carcel, y si es para pena o para guarda, y n. 8.
- Que no se den malas ni escuras carceles.
7. Si se usa y se puede condenar à carcel perpetua.
9. De la carcel de los nobles, y de los Letrados, y

si puede el juez assignarles por carcel un palacio, o la ciudad, y n. 12.

Si el noble huviesse quebrado la palabra, o carcelaria, no se deve hazer confiança del.

10. Sitendra pena el preso que se huyo y fue à presentar ante el superior.
11. Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y al Corregidor, y al oficial necesario en la republica.
12. Por delitos graves que carcel se deve dar al cavallero.
13. La pena del que haze carcel privada, y qual se dira serlo, y n. 17.
14. Quales personas que no sean justicias pueden prender à otros.
15. Los que prenden, o detienen sin poderlo hazer, que pena, o disculpa tienen.
16. El que detiene al clérigo, si està discomulgado.
18. Que deudores pueden ser encarcelados.
19. Clerigos, y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor.
20. Los hijosdalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguías, y n. 23.
21. Hijosdalgo si pueden renunciar el privilegio de no estar presos.
22. Hidalgos en quales bienes no pueden ser executados.
24. Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada à la parte, y n. 26. y 27.
25. Respeto de la pena que se aplica à la parte, si se dira criminal la causa, o quando se aplica al jfco, y n. 28.
29. Quales Doctores, o Licenciados no pueden ser presos por deudas, por no dar fiadores de saneamiento.
- Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y hazer cesion de bienes.
- Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados en las causas criminales, o civiles, y quando ser sueltos de la prision.
30. Mugeres si pueden estar presas por deudas.
31. Hidalgos, y mugeres, si pueden estar presos por alguna mala administracion de tutela, o de otra causa.
32. Mugeres son de fragil consejo, y trabajan contra los propios provechos.
33. Los antiguos à todas las mugeres davan tutores.
34. La muger tratante, y que se alça si puede ser presa.
35. En lo penal y odioso si se puede hazer extension.
36. El genero masculino si comprehende al femenino.
37. La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras.
- No por qualquier delitos se deven encarcelar mugeres, y en que forma.
38. Vista de la carcel quando se deve hazer.
39. y 40. Corregidor, Teniente, alguaziles, procuradores, y escrivanos, hallense à las visitas de carcel, y n. 42.

40. Escri-

40. Escrivanos como han de hazer relacion de las culpas en las visitas de carcel.

41. Quien ha de proveer en las visitas de carcel Corregidor, o Teniente.

43. Escrivanos ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciasiones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision.

44. Alguazil ni carcelero no quiten ni alivien prisiones.

45. Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, o civiles arduas, sin embargo de costumbre.

46. Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escrivanos à solas sin el juez.

47. y 48. En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escrivano, y de la comision ha de constar por escrito.

49. Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez.

50. y 51. Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla.

52. 53. y 54. Del libro de entradas, y de soltar.

55. Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias.

56. Del cuydado que se deve tener en hazer assentar las condenaciones en el libro.

57. Que aya en la carcel provision de prisiones.

58. Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas han de assistir à ello, y quien le dava antiguamente, y que aya apartado para retirar algun preso.

59. Los presos de ordinario aconsejan à otros que nieguen la verdad.

60. Si se deve tomar la confession luego al delincuente.

61. Si està obligado el delincuente à declarar la verdad preguntado juridicamente por el juez con juramento.

62. Si se deve tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar.

63. Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel.

64. No se lleven costas ni derechos à los pobres presos, ni à los que estan por cosas livianas, ni sean detenidos por ella en la carcel.

65. Que aya altar donde oyan Misa los presos, y hagan dar los Sacramentos à los que han de justiciar.

66. Si se dilata la execucion de la justicia por dezir el delincuente que no està preparado para comulgar.

67. Si es bien que no visite el Corregidor à solas al que ha de justiciar.

68. Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes y de la carcel de cada estado.

69. Si se puede llevar carcelaje à los que no entran dentro de la carcel.

70. Si puede el carcelero de una persona llevar mas de un carcelaje.

71. El escrivano si puede llevar derechos à preso por lo que toca al querellante, antes de ser condenado en costas.

Tom. II.

72. Quando se admite procurador, o no, en la causa criminal y de preso.

73. En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias.

74. No se digan injurias à los presos, y la correccion sea con modestia.

75. El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario.

76. Como deven ser compelidos los pobres à hazer cesion de bienes.

77. Encomiendase al Corregidor el despacho de los presos, y num. 79.

78. En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales.

80. En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deve soltar el juez.

81. Abreviense los terminos, y delaciones maliciosas del acusador, y del acusado.

82. Si se deve dilatar la execucion de un condenado, para sacarle junto con otros.

83. No acelere el Corregidor demasadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese.

Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior.

84. Como ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito.

85. En juyzio no se deve mover el juez por lo que las partes dizen, sin informacion, y qual basta para prender.

86. Quando sin preceder informacion se puede hazer prision.

87. Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, salvo algunas muy leves.

88. Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante.

89. A las pendencias entre cavalleros, o gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deve proceder.

90. El alerojo saquele de la Iglesia.

91. Como deve el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y preguntarle si quiere querellar.

92. Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delincuente.

93. Quando deve el Corregidor hazer que medicos vean si el muerto fue ahogado, o ahogado, o quando deve mandarle desenterrar para que le vean.

94. Si piden los muertos vengança à Dios contra quien los mato.

95. Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necessaria licencia del Eclesiastico.

96. De que personas consta el juyzio criminal, y quales son delitos publicos, y quales privados, para proceder de Oficio, y num. 97.

98. Quando puede el juez proceder sin parte.

Procediendo el juez de Oficio, si puede examinar al delator.

Z

99. Quan-